

**RESOLUCIÓN TEDO-SP N° 096/2017**  
**Oruro, 03 de octubre de 2017**

**VISTOS:**

La solicitud de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), para que el Tribunal Supremo Electoral (TSE) a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), se realizó la observación y el acompañamiento de Consulta Previa de la Empresa Consultora Ríos Gonzales S.R.L., en la comunidad de Janko Ñuño, del Municipio de Caracollo, Provincia Cercado del Departamento de Oruro.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado (CPE) en su art. 30.II.15, reconoce los derechos de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos (NPIOC), siendo uno de ellos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Que, el art. 206 de la CPE señala que: "El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia".

Que, la Ley 018 de 16 de junio del 2010 del Órgano Electoral Plurinacional, (OEP) en el art. 2 establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional es un órgano del poder público del Estado Plurinacional y tiene igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se relaciona con estos órganos sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación".

Que, la Ley N° 026 de 30 de junio del 2010 del Régimen Electoral, en el art. 39 establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada...".

Que, la ley señalada precedentemente, en el art. 40 dispone: "El Órgano



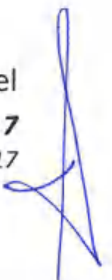
Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa, informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimientos establecidos para la Consulta". Por otro lado en el art. 41, señala: "luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del TSE.

Que, el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por Sala Plena del TSE mediante Resolución TSE-RSP-Nº 0118/2015 de 26 de octubre, establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del SIFDE, a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

Que, el art. 9.II del Reglamento citado precedentemente en relación a la competencia en los diferentes niveles establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el departamento, para la realización de la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE nacional".

Que, el referido Reglamento, en su art. 11.I, determina los requisitos a ser presentados de manera obligatoria por la autoridad convocante ante el TSE para la realización de la consulta previa, son los siguientes: "a) El cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la consulta previa; b) El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la consulta previa; c) La información que refleje el área de afectación por la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales; d) La información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la consulta previa; e) El informe sobre los impactos que causará la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde)".

Que, el Reglamento respectivo, en su art. 15 determina que el equipo del



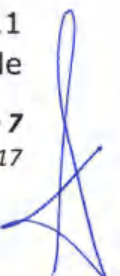
SIFDE, elaborará un Plan de Observación y Acompañamiento de la Consulta Previa, bajo las directrices de la Dirección Nacional del SIFDE. Por otro lado en el art. 18.I, señala: "Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el '**Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa**'"; y en el art. 19.III, menciona: "En los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE, departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".

Que, la normativa precitada, establece que se aprobará el informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa mediante Resolución, el TSE remitirá una copia legalizada de la misma a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la autoridad convocante; asimismo, a través de los sitios web del Órgano Electoral Plurinacional, se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual.

#### **CONSIDERANDO:**

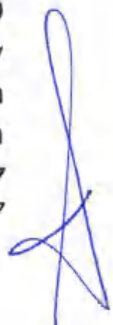
Que, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, remite a Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Oruro, (TEDO) el Informe Técnico **TED-SIFDE-OAS-OR. N° 0/2017 de 18 de septiembre**, de observación y acompañamiento al Proceso de Consulta Previa; solicitada por la Empresa Consultora Ríos Gonzales S.R.L. En consecuencia, de la revisión de los documentos presentados se evidencia la existencia de los siguientes extremos y antecedentes:

1. El 20 de julio 2017, con CITE: AJAMD-OR/DD/NEX/33/2017, mediante el cual la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) solicita el acompañamiento a la consulta previa de acuerdo a AJAMD-OR-SOL-CAM/14/2016, ingreso la nota de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera al Tribunal Supremo Electoral, quien remite el CRONOGRAMA DE CONSULTA PREVIA con CITE: TSE.VICEPRES-DN-SIFDE N° 776/2017 de 02 de agosto al Tribunal Electoral Departamental de Oruro, a objeto de cumplir la normativa establecida para la observación y acompañamiento dentro el proceso de consulta previa, en materia minera de la Empresa Consultora Ríos Gonzales S.R.L., adjuntando documentación correspondiente.
2. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera mediante Resolución Administrativa AJAMD.OR/DD/RES-ADM/27/2017 de 11 de julio, en su parte resolutive dispone el inicio del proceso de



consulta previa, dentro el trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero, AJAMD-OR-SOL-CAM/14/2016, del área denominada "NAMEPI", efectuada por la Empresa Consultora Ríos Gonzales S.R.L., compuesta de nueve (9) cuadrículas, ubicado en el Municipio de Caracollo, provincia Cercado del departamento de Oruro.

3. Asimismo, pone en conocimiento el cronograma establecido, para los procesos de consulta previa, disponiendo efectuar la notificación al comunario Waldo Gutiérrez Flores, Autoridad Originaria de la comunidad de "Janko Ñuño", con 120 familias, siendo 98 personas las que asisten activamente en la comunidad, afiliada a la Federación Sindical Originaria Regional Caracollo (FESORC), y a la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Oruro (FSUTCO) con su ente matriz la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB), y conforme al procedimiento establecido en el art. 11.I de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, y su reglamento, ambos antecedentes dan inicio a la observación y acompañamiento del proceso de Consulta Previa de la Empresa Consultora Ríos Gonzales S.R.L. Asimismo, se notifica con el presente acto administrativo al representante Legal de la Empresa Consultora Ríos Gonzales S.R.L. Williams Ríos Prado a los fines de que adopte las provisiones económicas correspondientes para el desarrollo de la primera reunión de consulta previa. En consecuencia, se determina que en la fase preparatoria del procedimiento de consulta previa se han contemplado los criterios socioculturales que precedió a la identificación del sujeto destinatario, que es la comunidad, y autoridades de "Janko Ñuño", como sujetos de consulta, por lo cual se establece **procedente** ejecutar la etapa deliberativa dentro del proceso de consulta previa.
4. Para dar inicio a la **Primera Reunión deliberativa** de Consulta Previa el 25 de agosto del 2017, a horas 11:10 a.m., llevado a cabo en la comunidad de Janko Ñuño, asistieron la autoridad originaria Waldo Gutiérrez y cinco comunarios, el representante legal de la operadora minera Lic. Williams Ríos Prado, los representantes de la AJAM, se presentó el Plan de Trabajo de la operadora minera expuesto de manera verbal, enfatizando la explotación de oro en la 9 cuadrículas solicitadas, luego de una ronda de preguntas y respuestas los comunarios señalaron su desacuerdo con la propuesta por los efectos de la contaminación, empero indicaron que analizaran

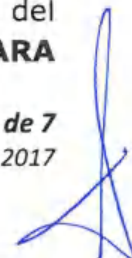


el mismo en una reunión comunal. Al finalizar la reunión la Abg. Giovani Elías García de la AJAM, **al no alcanzarse acuerdos** señaló nueva fecha para la segunda reunión indicando que se tiene por notificado las partes.

5. El día 1 de septiembre de 2017, a hrs. 10:00 a.m. se dio inicio a la **Segunda Reunión deliberativa** con la presencia de 15 comunarios y su autoridad originaria de Janko Ñuño, los convocantes de la AJAM y el operador minero, quien nuevamente manifestó su Plan de Trabajo, reiterando el trabajo en las 9 cuadrículas, empero en esta oportunidad se advirtió una afectación con 2 cuadrículas a la población de Janko Ñuño, en ese momento los comunarios presentes y su autoridad originaria reiteraron su Desacuerdo por la afectación de sus parcelas de cultivo y la contaminación. En consecuencia, la Autoridad convocante **al no haber acuerdo**, convocó a una tercera reunión de consulta previa para el día martes 12 de septiembre a hrs. 10:00 a.m. en la misma comunidad de Janko Ñuño, dándose por notificados los intervinientes.
6. En la fecha y lugar indicado se llevó a cabo la **Tercera Reunión** convocada por la AJAM, una vez instalado se verificó una mínima presencia de comunarios de Janko Ñuño, la Autoridad Originaria solicitó a las autoridades de la AJAM y el representante de la Operadora Minera, se convoque fije una nueva reunión. Sin embargo la Autoridad convocante señaló que se respeta la decisión comunal, empero se levanta el acta circunstanciada señalando que **no hubo acuerdo**.

En consecuencia, finalizado el proceso de observación y acompañamiento convocada por la AJAM para llevar a cabo la consulta previa a la autoridad originaria y comunarios de Janko Ñuño, en conocimiento del presente Informe Técnico y una vez analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificado el cumplimiento de los criterios para la observación y acompañamiento en el proceso de consulta previa, concluye que en el desarrollo del proceso "NO SE HA CUMPLIDO CON LOS CRITERIOS", por lo tanto NO SE FIRMO NINGUN ACUERDO.

Que, el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa, TED-SIFDE-OAS-OR. N° 07/2017, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, recomienda a Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Oruro, **CONSIDERAR PARA**



**APROBAR O RECHAZAR**, el presente informe de observación y acompañamiento a la consulta previa, realizada por la AJAM a solicitud de la Empresa Consultora Ríos Gonzales S.R.L..

Que, la finalidad de la Consulta Previa es lograr un acuerdo, libre, previo e informado con la población involucrada, en el marco de los derechos de las NPIOC, al cumplimiento de los criterios de buena fe, concertación entre partes, que la consulta sea de manera orgánica, libre, previa, participativa y conforme sus normas y procedimientos propios, a fin de garantizar que sus intereses no sean perjudicados, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de recursos existentes en sus territorios.

Que, el derecho a la consulta previa es la expresión práctica y concreta del derecho más amplio de las NPIOC a la libredeterminación y que mediante su ejercicio, participan en la toma de decisiones que pueden generar un impacto en su vida comunitaria.

Que, en este marco factico y legal, conforme a las atribuciones del Tribunal Electoral Departamental, sobre la base del Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la Empresa Consultora Ríos Gonzales S.R.L., elaborado por el SIFDE, menciona: "...que el desarrollo del proceso de consulta previa **NO HA CUMPLIDO CON LOS CRITERIOS** de acuerdo al Reglamento para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa... **NO SE FIRMO ACUERDO**".

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO, EN VIRTUD A LA JURISDICCION Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,**

**RESUELVE:**

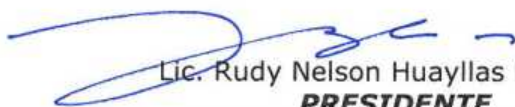
**PRIMERO: APROBAR** el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa TED-SIFDE-OAS-OR. N° 07/2017, de 18 de septiembre del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático del Tribunal Electoral Departamental de Oruro, referido a la observación y acompañamiento del proceso de consulta previa de la Empresa Consultora Ríos Gonzales S.R.L.; realizada a la autoridad originaria y comunarios de Janko Ñuño, del Municipio de Caracollo, Provincia Cercado del departamento de Oruro, el que en su parte conclusiva señala; que el desarrollo del

proceso de consulta previa **NO HA CUMPLIDO CON LOS CRITERIOS y NO SE FIRMO ACUERDO.**

**SEGUNDO:** Por Secretaria de Cámara, remítase una copia legalizada de la presente Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.

**TERCERO:** A los fines correspondientes cúmplase con lo establecido en el art. 20.I.II y III del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa", referente a la remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CUMPLASE Y ARCHÍVESE**



Lic. Rudy Nelson Huayllas Huarachi  
**PRESIDENTE**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO



Lic. William Richard Montaña Campos  
**VICEPRESIDENTE**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO



Dra. Ana María Gonzales Cerrogrande  
**VOCAL**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO



Lic. Judith Ramos Flores  
**VOCAL**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO



Dra. María Eugenia Arce Arias  
**VOCAL**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

Ante mí:



Abg. Rubén Juan Huayllani Huarachi  
**SECRETARIO DE CAMARA**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO